



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS DE  
ESPACIO PÚBLICO**

**AUTO No.298 DE 2026  
(07 DE ABRIL DE 2026)**

***“Por la cual el despacho se abstiene de continuar proceso verbal  
abreviado”***

**RADICADO:** 2-54556-19  
**PRESUNTO INFRACITOR:** FRANCISCO LUIS RIVAS MEJÍA  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** ARTÍCULO 135, LITERAL A, NUMERAL 3 Ley  
1801 de 2016.  
**DIRECCIÓN DE LOS HECHOS:** CARRERA 52 N° 4 A -29/25 PERRI QUESO,  
BARRIO CAMPO AMOR; COMUNA 15-  
GUAYABAL; ZONA 6; CBML 15070270012

La **INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS DE ESPACIO PÚBLICO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de Ley 1801 de 2016 y considerando los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante PQRS radicada bajo el No. 201910394805 del 31 de octubre de 2019, la señora Lucy Ortega Henao, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.312.854 expedida en Manizales, presentó queja ante la Subsecretaría de Espacio Público, solicitando la realización de visita de verificación con el fin de constatar si la instalación de tapasoles en el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 52-1, barrio Campo Amor, contaba con los permisos correspondientes.

**SEGUNDO.** El día 07 de noviembre de 2019, este Despacho, a través de la auxiliar notificadora, realizó visita al lugar de los hechos y, mediante informe de inspección de fecha 20 de noviembre de 2019, dejó constancia de que en el inmueble funciona un establecimiento de comercio denominado “PERRI QUESO”, cuya propietaria era la señora Juliana Trujillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.265.128 quien aportó el concepto de norma urbanística para la instalación de tapasol sobre antejardín con radicado No.05001-3-19-1649 emitido por la Curaduría Tercera Urbana de Medellín el 03 de septiembre de 2019.

**TERCERO.** El día 22 de noviembre de 2019 la Inspección de Convivencia y Paz con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público apertura el proceso con radicado No.2-54556-19 por la presunta contravención al comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO.** Mediante oficio con radicado No. 202020024409 del 22 de abril de 2020, la Secretaría de Gestión y Control Territorial dio respuesta a solicitud de informe técnico elevada por este Despacho, informando que el inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 4 A – 29/25, Barrio Campo Amor, Comuna 15 – Guayabal, Zona 6, identificado con CBML 15070270012, cuenta con un parasol cuya sección por la Calle 5 es susceptible de legalización. No obstante, advierte que la parte



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

ubicada sobre la Carrera 52 está prohibida, dado que la normativa vigente impide cubrir el andén con este tipo de elementos.

**QUINTO.** El 29 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m., el Inspector de **Convivencia y Paz con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público** instaló audiencia pública con la comparecencia del señor JUAN DAVID VELASCO nuevo propietario del establecimiento de comercio denominado “PERRI QUESO”, suspendiéndose la diligencia con el fin de conceder al investigado el término de sesenta (60) días hábiles para restablecer el orden urbanístico, ya sea mediante la obtención del concepto favorable para la instalación del tapasol por parte de la curaduría urbana competente, o mediante la remoción voluntaria del elemento.

**SEXTO.** Tras vencer el plazo de sesenta (60) días para restablecer el orden urbanístico, el 11 de marzo de 2025 la auxiliar administrativa de este Despacho realizó una verificación en la que se constató el desmonte del tapasol frontal (carrera 52), aunque el lateral permanecía instalado (Calle 5). Por otro lado, quien atendía el local manifestó que el establecimiento —anteriormente denominado “PERRI-QUESO”— fue tomado recientemente en arrendamiento mediante una inmobiliaria, aclarando que desconoce la situación legal de dicho elemento y que no tiene relación alguna con el señor Juan David Velasco, registrado en el expediente como propietario.

**SÉPTIMO.** Con el fin de establecer la titularidad del presunto infractor, se solicitó a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia información sobre el estado jurídico y catastral del inmueble. En respuesta del 23 de mayo de 2025, dicha dependencia vinculó el predio con CBML 15070270012 a la matrícula inmobiliaria No.171205 y aportó el reporte de la Ventanilla Única de Registro (VUR) junto a la ficha catastral del bien, donde se identifica al señor Francisco Luis Rivas Mejía como propietario del local objeto de la actuación.

**OCTAVO.** Con el fin de vincular al propietario del inmueble, se programó audiencia pública para el 28 de julio de 2025. No obstante, tras un intento fallido de entrega de la citación a dicha diligencia, el señor Carlos Valencia inquilino del local contiguo al establecimiento donde se encuentra instalado el tapasol, indicó no conocer al señor Rivas, aunque señaló que, según tiene entendido, el señor Rivas Mejía es el propietario de ambos locales, los cuales se encuentran arrendados a través de la agencia inmobiliaria “Las Lomas”.

**NOVENO.** El 30 de enero de 2026, a través del correo electrónico pqrds-antioquia@registraduria.gov.co, el despacho elevó una consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar si el señor Rivas Mejía identificado con cédula de ciudadanía No.567.518 se encontraba fallecido conforme a los registros oficiales que reposan en esa entidad. En respuesta del 17 de febrero de 2026 (Radicado RNEC-E-2026-021856), la entidad confirmó que el señor Francisco Luis Rivas falleció el 23 de octubre de 2013, según consta en el Registro Civil de Defunción serial 7392802 de la Notaría Séptima del Círculo Medellín.

Conocidos los hechos descritos con antelación y teniendo en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES

La función de policía surge el principio constitucional estatuido en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de Colombia, que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en



## Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, y es precisamente en virtud de este postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos en los artículos 11 a 16 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), que contienen las definiciones del Poder y la Función de policía, entendiéndose el primero como la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento. Y de otra parte la Función de Policía, siendo ésta la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del Poder de policía, función que se cumple por medio de órdenes de policía.

En ese sentido, atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía solo podrán adoptar medios y medidas correctivas razonables, estrictamente necesarios e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público en consideración a cada caso en concreto.

De acuerdo con los hechos narrados anteriormente, este Despacho evidencia que dentro del presente proceso verbal abreviado no es posible continuar la actuación administrativa, toda vez que el único titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.171205 según la ficha catastral y el certificado de tradición y libertad del bien, es el señor FRANCISCO LUIS RIVAS MEJÍA, quien de acuerdo a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra fallecido desde el año 2013.

En ese sentido, el Decreto Nacional 768 de 2025, en su Artículo 2.2.8.18.9.5, establece de manera taxativa que *"la muerte de los presuntos infractores o de los querellados, dará lugar a la terminación del procedimiento de la queja o querrela respecto de ellos"*. Por consiguiente, al verificarse que existen situaciones que impiden continuar como la muerte del sujeto a quien se dirigiría la medida correctiva, la autoridad debe dar por concluida la actuación.

Aunque el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) contempla la sucesión procesal por causa de muerte para que el proceso continúe con los herederos, el régimen de policía tiene normas especiales y autónomas. De hecho, el Decreto 768 de 2025 solo permite continuar la acción contra los causahabientes (herederos) en procesos de "perturbación por despojo", situación que no corresponde a la instalación de un tapasol en espacio público como en el caso en concreto.

Asimismo, se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio y de policía, rige el principio de personalidad de las medidas correctivas. Esto implica que la responsabilidad no es transmisible a los herederos, pues la conducta y su reproche se agotan con la existencia del sujeto pasivo. Sin embargo, no es posible

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144

Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



CO17/7740



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

proferir una orden de policía o imponer una medida correctiva a una persona fallecida, ya que carece de personería para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, se observa dentro del expediente que no ha sido posible establecer la existencia de otra persona determinada o determinable que actualmente ostente la calidad de presunto infractor como lo exige el artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto 768 de 2025, razón por la cual no pueden existir procesos de policía en averiguación.

En consecuencia, ante la imposibilidad jurídica de vincular a los herederos por una conducta de carácter correccional y ante el fallecimiento comprobado del implicado, este despacho en observancia del debido proceso y del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas debe abstenerse de continuar con la actuación ya que continuarla sin la existencia de un sujeto pasivo debidamente identificado y vinculado al proceso, implicaría desconocer los límites del ejercicio de la función de policía previstos en la Ley 1801 de 2016 y en la normativa reglamentaria vigente.

Esta situación obedece a que según lo dispone el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía son, como su nombre lo indica, autoridades de policía, a las cuales les "corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana". Igualmente, el artículo 206 de la misma ley establece las atribuciones que están a cargo de dicha autoridad.

No obstante, en dichas atribuciones no se relaciona las funciones de policía judicial que permitan a este Despacho adelantar labores investigativas con la finalidad de recolectar, fijar, rotular y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan identificar al responsable y nexo de causalidad frente a la infracción urbanística y las actuaciones realizadas por el presunto infractor.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-003 de 2017 indicó:

*En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único propietario identificado dentro del trámite se encuentra fallecido, y que la función de policía atribuida a este Despacho no comprende el ejercicio de funciones propias de policía judicial ni facultades investigativas orientadas a determinar herederos indeterminados o a reconstruir oficiosamente cadenas sucesorales, este Despacho se abstendrá de continuar el presente proceso verbal abreviado.

Finalmente, es oportuno advertir que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad de policía que no ejerce facultades jurisdiccionales en lo referente al artículo 135, Ley 1801



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

de 2016 y en observancia a la inexistencia de caducidad de la acción policiva sobre bienes afectados al espacio público (art.226, Ley 1801 de 2016).

En consecuencia, si con posterioridad se logra identificar persona determinada o determinable responsable de la instalación del tapasol ubicado en la carrera 52 4ª 29, esta Inspección o quien resulte competente podrá iniciar la actuación administrativa correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, garantizando en todo caso el debido proceso.

Sin más consideraciones, la **INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS DE ESPACIO PÚBLICO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE** de continuar el trámite del proceso verbal abreviado bajo radicado **No. No. 2-54556-19** en contra del señor **FRANCISCO LUIS RIVAS MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No.567.518**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad de policía que no ejerce facultades jurisdiccionales en lo referente al artículo 135, Ley 1801 de 2016 y en observancia a la inexistencia de caducidad de la acción policiva sobre bienes afectados al espacio público (art.226, Ley 1801 de 2016).

**ARTICULO TERCERO. INDICAR** a la parte interesada, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a esta servidora y apelación ante el superior jerárquico, el Secretario de Gestión y Control Territorial, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. SEÑALAR** que esta decisión se notifica a los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO LUIS RIVAS MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No.567.518** y demás interesados, a través de la página web de la entidad en observancia a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** En firme la decisión que antecede, se **ORDENA** insertar las diligencias en el **ARCHIVO** del despacho, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO**  
Inspectora Convivencia y Paz  
Con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público.

Proyectó y Elaboró  
Liliana Restrepo- Apoyo Jurídico

Aprobó  
Sandra Milena Osorio Agudelo - Inspectora



Alcaldía de Medellín

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
DE ESPACIO PÚBLICO

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

**RADICADO:** 2-54556-19  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** FRANCISCO LUIS RIVAS MEJÍA  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** ARTÍCULO 135, LITERAL A, NUMERAL 3 Ley 1801 de 2016.  
**DIRECCIÓN DE LOS HECHOS:** CARRERA 52 N° 4 A -29/25 PERRI QUESO, BARRIO CAMPO AMOR; COMUNA 15-GUAYABAL; ZONA 6; CBML 15070270012

Medellín, la **INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS DE ESPACIO PÚBLICO** se permite indicar que:

Pasados cinco (05) días contados desde la publicación de la citación y ante su renuencia a presentarse a este Despacho para realizar la notificación personal; teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante el presente **AVISO** se notifica el **auto No.298 del 07 de abril de 2026** proferido por la Inspectora de Convivencia y Paz con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público por medio del cual el despacho se abstiene de continuar proceso verbal abreviado **No.2-54556-19**.

Se advierte a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a esta servidora y apelación ante el superior jerárquico, el Secretario de Gestión y Control Territorial, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, es oportuno señalar que este aviso junto a copia íntegra del auto No.298 del 07 de abril de 2026, se publicará en la página web de la Alcaldía de Medellín y en las instalaciones de la Inspección de Convivencia y Paz con Conocimiento en Asuntos de Espacio Público por el término de cinco (5) días, **ADVIRTIENDO** que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**SANDRA MILENA OSORIO AGUDELO**  
Inspectora de Convivencia y Paz

  
**ESTEFANY ARREDONDO A.**  
Secretaria